

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 30/97

aprobada por el Consejo el 30 de junio de 1997

con vistas a la adopción de la Directiva 97/.../CE del Consejo, de ..., por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros

(97/C 246/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado⁽³⁾,

- (1) Considerando que la acción de la Comunidad en el sector del transporte marítimo debe tener como objetivo mejorar la seguridad marítima;
- (2) Considerando que el 2 de abril de 1993 fue adoptado el Protocolo de Torremolinos sobre la seguridad de los buques de pesca, de 1977, en lo sucesivo denominado «el Protocolo de Torremolinos»;
- (3) Considerando que la entrada en vigor de dicho Protocolo a escala comunitaria para los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de un Estado miembro o faenan en las aguas interiores o en el

mar territorial de un Estado miembro o desembarcan sus capturas en un puerto de un Estado miembro mejorará la seguridad de estos buques pesqueros, dado que las diversas normativas nacionales no exigen todavía el nivel de seguridad establecido por el Protocolo; que este nivel de seguridad común, armonizando las diferentes y variadas prescripciones nacionales de seguridad, garantizará unas condiciones de competencia iguales para los buques pesqueros que faenan en la misma zona sin poner en peligro las normas de seguridad;

- (4) Considerando, en particular, que si se tiene en cuenta la dimensión del mercado interior, actuar a escala comunitaria resulta ser la manera más eficaz de establecer un nivel común de seguridad para los buques pesqueros en toda la Comunidad;
- (5) Considerando que el instrumento jurídico adecuado es una directiva del Consejo, porque proporciona un marco para la aplicación uniforme y obligatoria de normas de seguridad por parte de los Estados miembros, dejando a cada Estado miembro la elección de la forma y los medios que mejor se adapten a su sistema interno;
- (6) Considerando que varios capítulos importantes del Protocolo de Torremolinos sólo son aplicables a buques pesqueros de eslora igual o superior a 45 metros; que limitar la aplicación del Protocolo a escala comunitaria a este tipo de buques crearía un vacío en materia de seguridad entre estos últimos y los buques pesqueros menores de eslora entre 24 y 45 metros y, por lo tanto, falsearía la competencia;

⁽¹⁾ DO n° C 292 de 4. 10. 1996, p. 29.

⁽²⁾ DO n° C 66 de 3. 3. 1997, p. 31.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 24 de abril de 1997 (DO n° C 150 de 19. 5. 1997, p. 31), Posición común del Consejo de 30 de junio de 1997 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

- (7) Considerando que el apartado 4 del artículo 3 del mencionado Protocolo establece que las Partes determinarán cuáles de sus normas para las que el límite de eslora sea superior a 24 metros se aplicarán, en todo o en parte, a los buques que enarbolan su pabellón cuya eslora sea menor que el límite de eslora fijado pero superior a 24 metros; que el apartado 5 del artículo 3 del referido Protocolo establece que las Partes se esforzarán en establecer normas uniformes para los buques pesqueros que faenen en la misma región;
- (8) Considerando que, para mejorar la seguridad y evitar distorsiones de competencia, el objetivo que debe perseguirse es aplicar las normas de seguridad de la presente Directiva a todos los buques pesqueros con una eslora igual o superior a 24 metros que faenen en las zonas pesqueras de la Comunidad, independientemente del pabellón que enarbolan; que dicha aplicación, por lo que respecta a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de terceros Estados que faenen en las aguas interiores o en el mar territorial de un Estado miembro o desembarquen sus capturas en un puerto de un Estado miembro, debe realizarse de acuerdo con las normas generales de Derecho internacional;
- (9) Considerando que las disposiciones pertinentes de directivas del Consejo adoptadas con arreglo a la política social de la Comunidad deben continuar aplicándose;
- (10) Considerando que los Estados miembros deberían por todas estas razones aplicar a los buques pesqueros nuevos, y a los existentes cuando proceda, de eslora igual o superior a 45 metros las disposiciones del Anexo al Protocolo de Torremolinos, tomando en consideración las disposiciones correspondientes incluidas en el Anexo I de la presente Directiva; que los Estados miembros deberían aplicar también las disposiciones de los capítulos IV, V, VII y IX del Anexo al Protocolo de Torremolinos, adaptadas por el Anexo II de la presente Directiva, a todos los buques nuevos de eslora igual o superior a 24 metros, pero inferior a 45 metros, que enarbolan su pabellón;
- (11) Considerando que se pueden justificar prescripciones específicas, como se establece en el Anexo III, por razones relacionadas con circunstancias regionales específicas, tales como las condiciones, geográficas o climáticas; que se han desarrollado disposiciones de este tipo para el funcionamiento en las zonas Norte y Sur respectivamente;
- (12) Considerando que, para aumentar el nivel de seguridad, los buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro deberían satisfacer las prescripciones específicas establecidas en el Anexo IV;
- (13) Considerando que los buques pesqueros que enarbolan pabellón de países terceros no estarán autorizados a faenar en las aguas interiores o en el mar territorial de un Estado miembro ni a desembarcar sus capturas en un puerto de un Estado miembro, y en consecuencia competir con buques con pabellón de un Estado miembro, a menos que su país de abanderamiento haya certificado que cumplen los requisitos técnicos establecidos por la presente Directiva;
- (14) Considerando que el equipo que cumple las prescripciones de la Directiva 96/98/CE, de 20 de diciembre de 1996, sobre equipos marinos⁽¹⁾, cuando esté instalado a bordo de buques pesqueros, deberá ser automáticamente reconocido conforme con las disposiciones específicas impuestas para dicho equipo en la presente Directiva, y a que las prescripciones de la Directiva 96/98/CE son al menos equivalentes a las del Protocolo de Torremolinos y a las de la presente Directiva;
- (15) Considerando que los Estados miembros pueden tener en cuenta circunstancias locales que justifiquen la aplicación de medidas específicas de seguridad a todos los buques pesqueros que faenen en determinadas zonas; que los Estados miembros pueden considerar oportuno adoptar exenciones o prescripciones equivalentes, a las disposiciones del Anexo al Protocolo de Torremolinos; que deberían estar facultados para adoptar tales medidas sujetas a control mediante el procedimiento del Comité;
- (16) Considerando que en la actualidad no hay unas normas técnicas internacionales uniformes para los buques de pesca en materia de resistencia del casco, maquinaria principal y auxiliar y dispositivos eléctricos y automáticos; que se pueden fijar dichas normas de acuerdo con las reglas de organizaciones reconocidas o de administraciones nacionales;
- (17) Considerando que, con el fin de controlar la efectiva aplicación y ejecución de la presente Directiva, los Estados miembros deberían llevar a cabo encuestas y expedir un certificado de conformidad a los buques pesqueros que cumplen las prescripciones específicas de la presente Directiva;
- (18) Considerando que, para garantizar la plena aplicación de la presente Directiva, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 4 del Protocolo de Torremolinos, los buques pesqueros deberían estar sujetos a la inspección del Estado del puerto; que un Estado miembro puede realizar inspecciones también a bordo de los barcos pesqueros de países terceros que no estén faenando en aguas interiores o en el mar territorial de un Estado miembro ni desembarcando sus capturas en los puertos de un Estado miembro, cuando estén en un puerto de dicho Estado miembro, para verificar que cumplen lo estipulado en dicho Protocolo, una vez que haya entrado en vigor;
- (19) Considerando que es necesario que un comité compuesto por representantes de los Estados miembros

(1) DO nº L 46 de 17. 2. 1997, p. 25.

asista a la Comisión en la aplicación de la presente Directiva; que el Comité creado mediante el artículo 12 de la Directiva 93/75/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes⁽¹⁾, puede asumir dicha función;

- (20) Considerando que, para garantizar una ejecución coherente de la presente Directiva, pueden adaptarse determinadas disposiciones mediante dicho Comité con el fin de tener en cuenta los acontecimientos significativos que se produzcan en el contexto internacional;
- (21) Considerando que, con arreglo al Protocolo de Torremolinos, se debería informar a la Organización Marítima Internacional (OMI) de la existencia de la presente Directiva;
- (22) Considerando que, para garantizar la plena aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros deberían establecer un sistema de sanciones a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

1. El objeto de la presente Directiva es establecer unas normas de seguridad para los buques de pesca de navegación marítima de eslora igual o superior a 24 metros, tanto nuevos como existentes en la medida en que el Anexo del Protocolo de Torremolinos sea aplicable a estos últimos, y que

- enarbolen el pabellón de un Estado miembro y estén matriculados en la Comunidad, o
- faenen en aguas interiores o en el mar territorial de un Estado miembro, o
- desembarquen sus capturas en un puerto de un Estado miembro.

Las embarcaciones de recreo dedicadas a la pesca no comercial quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

2. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de

⁽¹⁾ DO nº L 247 de 5. 10. 1993, p. 19. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/39/CE (DO nº L 196 de 7. 8. 1996, p. 7).

los trabajadores en el trabajo⁽²⁾, sus Directivas específicas y, en particular, la Directiva 93/103/CE del Consejo, de 24 de noviembre de 1993, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca (decimotercera Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE⁽³⁾).

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- 1) «Buque de pesca» o «buque»: todo buque equipado o utilizado a efectos comerciales para la captura de peces u otros recursos vivos del mar;
- 2) «buque de pesca nuevo»: todo buque de pesca respecto del cual:
 - a) se haya celebrado el contrato de construcción o de transformación importante el 1 de enero de 1999 o posteriormente; o
 - b) se haya celebrado el contrato de construcción o de transformación importante antes del 1 de enero de 1999, y la entrega se produzca transcurridos al menos tres años a partir de dicha fecha; o
 - c) a falta de un contrato de construcción, el 1 de enero de 1999 o posteriormente:
 - se haya instalado la quilla; o
 - se haya iniciado una fase de construcción por la que se reconozca un buque concreto; o
 - haya empezado una fase de montaje que suponga la utilización de, al menos, 50 toneladas del total estimado de los materiales de estructura, o de un 1 % de dicho total si este segundo valor es inferior al primero;
- 3) «buque de pesca existente»: todo buque de pesca que no sea un buque de pesca nuevo;
- 4) «Protocolo de Torremolinos»: el Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio Internacional de Torremolinos sobre la seguridad de los buques de pesca de 1977, así como las modificaciones correspondientes;
- 5) «certificado»: el certificado de conformidad al que se hace referencia en el artículo 6;
- 6) «eslora»: salvo disposiciones en contrario, el 96 % de la eslora total en una flotación correspondiente al 85 % del puntal mínimo medido desde la línea de quilla, o a la eslora que haya de la cara proel de la roda al eje de la mecha del timón en esa flotación, si esa magnitud es mayor. En los buques proyectados con línea inclinada, la flotación de referencia para medir la eslora será paralela a la flotación de proyecto;

⁽²⁾ DO nº L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 307 de 13. 12. 1993, p. 1.

- 7) «faenar»: capturar o capturar y acondicionar peces u otros recursos marinos vivos, sin perjuicio del derecho de paso inocente a través de aguas territoriales y de la libertad de navegación por la zona económica exclusiva de 200 millas;
- 8) «organización reconocida»: toda organización reconocida de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 94/57/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas⁽¹⁾.

Artículo 3

Disposiciones generales

1. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de las disposiciones del Anexo del Protocolo de Torremolinos a los buques de pesca que enarbolan su pabellón, salvo disposición en contrario del Anexo I de la presente Directiva.

Salvo en los casos en que la presente Directiva disponga otra cosa, los buques de pesca existentes deberán cumplir los requisitos pertinentes del Anexo del Protocolo de Torremolinos a más tardar el 1 de julio de 1999.

2. Los Estados miembros garantizarán que las prescripciones de los capítulos IV, V, VII y IX del Anexo del Protocolo de Torremolinos aplicables a los buques de eslora igual o superior a 45 metros sean asimismo aplicables a los buques de pesca nuevos de eslora igual o superior a 24 metros que enarbolan su pabellón, salvo disposición en contrario del Anexo II de la presente Directiva.

3. No obstante, los Estados miembros garantizarán que los buques que enarbolan su pabellón y faenan en áreas específicas cumplen las disposiciones correspondientes a dichas áreas, tal como se definen en el Anexo III.

4. Los Estados miembros garantizarán que los buques que enarbolan su pabellón cumplan los requisitos específicos de seguridad establecidos en el Anexo IV.

5. Los Estados miembros prohibirán que los buques de pesca que enarbolan el pabellón de un país tercero faenen en sus aguas interiores o en su mar territorial o desembarquen sus capturas en sus puertos, salvo que la administración de su país de abanderamiento certifique que cumplen los requisitos prescritos en los apartados 1, 2, 3 y 4 y en el artículo 5.

6. El equipo marino, incluido en el Anexo A.1 de la Directiva 96/98/CE y que cumpla los requisitos de dicha Directiva, cuando esté instalado a bordo de buques pesqueros en virtud de las disposiciones de la presente Directiva, se considerará automáticamente conforme a

dichas disposiciones, tanto si estas últimas requieren que el equipo sea homologado y esté sujeto a pruebas de conformidad de la administración del Estado de abanderamiento como si no.

Artículo 4

Disposiciones específicas, exenciones y equivalencias

1. El Estado miembro o grupo de Estados miembros que consideren que, en algunas situaciones debidas a circunstancias locales específicas, o por las características del buque, se requieren medidas específicas de seguridad para los buques de pesca que faenen en un área determinada, y se demuestre la necesidad de estas medidas en virtud del procedimiento del apartado 4, el Estado o grupo de Estados miembros podrán adoptar tales medidas específicas de seguridad para tomar en consideración dichas circunstancias locales, como la naturaleza y las condiciones climáticas de las aguas en que faenan esos buques, la duración de sus viajes, o las características de dichos buques, como los materiales de construcción.

Las medidas adoptadas se incluirán en el Anexo III.

2. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones del punto 3 de la regla 3 del capítulo I del Anexo al Protocolo de Torremolinos para la adopción de medidas de exención con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 4 del presente artículo.

3. Los Estados miembros podrán adoptar medidas que permitan equivalencias con arreglo al punto 1 de la regla 4 del capítulo I del Anexo del Protocolo de Torremolinos con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 4 del presente artículo.

4. El Estado miembro que desee acogerse a las disposiciones de los apartados 1, 2 o 3 deberá hacerlo con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El Estado miembro deberá notificar a la Comisión las medidas que se propone adoptar, incluidos todos los pormenores necesarios para confirmar que se mantiene adecuadamente el nivel de seguridad.
- b) Si dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la notificación se decide, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9, que no están justificadas las medidas propuestas, se podrá requerir al Estado miembro que las modifique o que no las adopte.
- c) Las medidas adoptadas deberán especificarse en la legislación nacional correspondiente y comunicarse a la Comisión, que informará a los demás Estados miembros de su contenido.
- d) Se aplicarán todas estas medidas a todos los buques de pesca que faenen en las mismas condiciones específicas, sin discriminación por motivos de su pabellón ni de la nacionalidad del operador.

⁽¹⁾ DO nº L 319 de 12. 12. 1994, p. 20.

- e) Las medidas a que hace referencia el apartado 2 se aplicarán sólo en la medida en que los buques pesqueros faenen en las condiciones especificadas.

Artículo 5

Normas de diseño, construcción y mantenimiento

Las normas para el diseño, la construcción y el mantenimiento del casco, la maquinaria principal y auxiliar y las instalaciones eléctricas y automáticas de un buque de pesca serán las que estén en vigor en la fecha de su construcción, especificadas para su clasificación por una organización reconocida o empleada por una administración.

Para los buques nuevos, estas normas deberán ser conformes al procedimiento y a las condiciones previstos en el apartado 2 del artículo 14 de la Directiva 94/57/CE.

Artículo 6

Reconocimientos y certificados

1. Los Estados miembros expedirán para los buques de pesca que enarbolan su pabellón y cumplan las disposiciones de los artículos 3 y 5 un certificado de conformidad con los términos de la presente Directiva, acompañado de un inventario del equipo y, si procede, certificados de exención. El certificado de conformidad, el inventario del equipo y el certificado de exención se ajustarán al modelo que figura en el Anexo V. Los certificados serán expedidos por la administración del Estado de abanderamiento o por una organización reconocida que actúe en su nombre, tras un reconocimiento inicial, realizado exclusivamente por los inspectores de la administración del país de abanderamiento o de una organización reconocida o del Estado miembro autorizado por el Estado de abanderamiento para realizar los reconocimientos de conformidad con las disposiciones de la letra a) del punto 1 de la regla 6 del capítulo I del Anexo del Protocolo de Torremolinos.

2. Los períodos de validez de los certificados citados en el apartado 1 no podrán ser superiores a los establecidos en la regla 11 del capítulo I del Anexo del Protocolo de Torremolinos. La renovación del certificado de conformidad se realizará cuando se hayan llevado a cabo los reconocimientos periódicos, tal como dispone la regla 6 del capítulo I del Anexo del Protocolo de Torremolinos.

Artículo 7

Disposiciones de inspección

1. Los buques de pesca que faenen en aguas interiores o en el mar territorial, o que desembarquen sus capturas en los puertos de un Estado miembro y que no enarbolan pabellón de dicho Estado miembro estarán sujetos a inspección por parte de dicho Estado miembro, de conformidad con las disposiciones del artículo 4 del Protocolo de Torremolinos y sin discriminación respecto del pabellón o de la nacionalidad del operador del buque, a

fin de comprobar que cumplen los requisitos de la presente Directiva.

2. Los buques que no faenen en aguas interiores ni en el mar territorial de un Estado miembro, que no desembarquen sus capturas en los puertos de un Estado miembro y que enarbolan pabellón de otro Estado miembro, estarán sujetos a inspección por parte de dicho Estado miembro cuando se encuentren en uno de sus puertos, de conformidad con las disposiciones del artículo 4 del Protocolo de Torremolinos y sin discriminaciones respecto del pabellón o de la nacionalidad del operador del buque, a fin de comprobar que cumplen los requisitos de la presente Directiva.

3. Los buques de pesca que enarbolan pabellón de un país tercero, que no se encuentren faenando en aguas interiores ni en el mar territorial de un Estado miembro, ni desembarquen sus capturas en los puertos de un Estado miembro, estarán sujetos a inspección por parte de dicho Estado miembro cuando se encuentre en uno de sus puertos, de conformidad con las disposiciones del artículo 4 del Protocolo de Torremolinos, a fin de comprobar que cumplen con los requisitos de dicho Protocolo, cuando éste haya entrado en vigor.

Artículo 8

Adaptaciones

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9:

- a) se podrán adoptar e introducir disposiciones para:
- la interpretación armonizada de las disposiciones del Anexo del Protocolo de Torremolinos, que se hayan dejado a la discreción de las Administraciones de cada una de las Partes contratantes, en la medida necesaria para garantizar su aplicación coherente en la Comunidad, y
 - la aplicación de la presente Directiva sin ampliar su ámbito de aplicación;
- b) se podrán adaptar los artículos 2, 3, 4, 6 y 7 de la presente Directiva y sus Anexos para aplicar, a efectos de la presente Directiva, las modificaciones subsiguientes al Protocolo de Torremolinos que entren en vigor tras la adopción de la presente Directiva.

Artículo 9

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité contemplado en el apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 93/75/CE.

2. Cuando se haga referencia al presente artículo se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen.

men sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

- b) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.
- c) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de ocho semanas a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 10

Notificación a la OMI

La Presidencia del Consejo y la Comisión informarán a la Organización Marítima Internacional de la adopción de la presente Directiva, para lo cual harán referencia al apartado 5 del artículo 3 del Protocolo de Torremolinos.

Artículo 11

Sanciones

Los Estados miembros establecerán el sistema de sanciones por incumplimiento de las disposiciones nacionales

adoptadas en virtud de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de dichas sanciones. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 12

Aplicación

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1999 e informarán sin demora a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión toda disposición de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los otros Estados miembros.

Artículo 13

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 14

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO I

ADAPTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL ANEXO DEL PROTOCOLO DE TORREMOLINOS EN APLICACIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTIVA 97.../CE DEL CONSEJO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Regla 2: Definiciones

Punto 1, «buque nuevo»: la definición se sustituirá por la definición de «buque de pesca nuevo» del artículo 2 de la presente Directiva.

CAPÍTULO V

Prevención, detección y extinción de incendios y equipo contra incendios

Regla 2: Definiciones

Punto 2, «ensayo estándar de exposición al fuego»: se incluirán al final las siguientes modificaciones en relación con la curva estándar de temperatura:

«... La curva estándar tiempo-temperatura viene definida por una curva continua que pasa por los siguientes puntos de temperatura interna del horno:

temperatura interna inicial del horno	20°C
al cabo de los 5 primeros minutos	576°C
al cabo de los 10 primeros minutos	679°C
al cabo de los 15 primeros minutos	738°C
al cabo de los 30 primeros minutos	841°C
al cabo de los 60 primeros minutos	945°C.»

CAPÍTULO VII

Dispositivos de salvamento

Regla 1: Ámbito de aplicación

El punto 2 se redactará como sigue:

«Las reglas 13 y 14 se aplicarán también a los buques existentes de eslora igual o superior a 45 metros, si bien la administración podrá aplazar la implantación de las prescripciones de dichas reglas hasta el 1 de febrero de 1999.»

Regla 13: Dispositivos radioeléctricos de salvamento

El punto 2 se redactará como sigue:

«Los aparatos radiotelefónicos bidireccionales de ondas métricas provistos a bordo de los buques existentes que no se ajusten a las normas de funcionamiento aprobadas por la Organización podrán ser aceptados por la administración hasta el 1 de febrero de 1999, siempre que la administración juzgue que son compatibles con aparatos radiotelefónicos bidireccionales de ondas métricas aprobados.»

CAPÍTULO IX

Radiocomunicaciones

Regla 1: Ámbito de aplicación

La segunda frase del punto 1 se redactará como sigue:

«No obstante, la administración podrá diferir la aplicación de lo prescrito a los buques existentes hasta el 1 de febrero de 1999.».

Regla 3: Exenciones

La letra c) del punto 2 se redactará como sigue:

«cuando el buque vaya a ser retirado del servicio de forma permanente antes del 1 de febrero de 2001.».

ANEXO II

ADAPTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS CAPÍTULOS IV, V, VII Y IX DEL ANEXO DEL PROTOCOLO DE TORREMOLINOS DE 1993, DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 3 DE ESTE ÚLTIMO, PARA SU APLICACIÓN A LOS BUQUES DE PESCA NUEVOS DE ESLORA IGUAL O SUPERIOR A 24 METROS

CAPÍTULO IV

Instalaciones de máquinas, instalaciones eléctricas y espacios de máquinas sin dotación permanente

Regla 1: Ámbito de aplicación

Se redactará como sigue:

«Salvo disposición en contrario, las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a los buques de pesca nuevos de eslora igual o superior a 24 metros.»

Regla 7: Comunicación entre la caseta de gobierno y el espacio de máquinas

Se añadirá el texto siguiente:

«Se dispondrán dos medios distintos de comunicación . . . uno de los cuales será un telégrafo de máquinas; no obstante, en los buques de eslora inferior a 45 metros cuya maquinaria propulsora esté controlada directamente desde la caseta, la administración podrá aceptar un medio de comunicación que no sea un telégrafo de máquinas.»

Regla 8: Control de la maquinaria de propulsión desde la caseta de gobierno

En la letra d) del punto 1 se añadirá el texto siguiente:

«. . . o desde la cámara de mando de las máquinas. En los buques de eslora inferior a 45 metros la administración podrá permitir que el puesto de control situado en el espacio de máquinas sea solamente un puesto de emergencia, siempre que la vigilancia y el control efectuados desde la caseta de gobierno sean adecuados.»

Regla 16: Fuente de energía eléctrica principal

En la letra b) del punto 1 se añadirá el texto siguiente:

«. . . y conservación de la captura. No obstante, en los buques de eslora inferior a 45 metros, sólo será necesario asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales para la propulsión y seguridad del buque, en el caso de que uno de los grupos electrógenos se pare.»

Regla 17: Fuente de energía eléctrica de emergencia

En el punto 6 se incluirá el texto siguiente:

«Toda batería de acumuladores instalada de conformidad con lo dispuesto en la presente regla, exceptuadas las baterías que para los emisores y receptores de radio se instalen en los buques de eslora inferior a 45 metros, irá situada . . .»

Regla 22: Sistema de alarma

En la letra a) del punto 2 se incluirá la frase siguiente:

«El sistema . . . que se produzcan. No obstante, en los buques de eslora inferior a 45 metros la administración podrá permitir que el sistema sea capaz de hacer sonar e indicar visualmente cada alarma distinta en la caseta de gobierno solamente.»

En la letra b) del punto 2 se incluirá el texto siguiente:

«En los buques de eslora igual o superior a 45 metros el sistema estará conectado . . .»

En la letra c) del punto 2 se incluirá el texto siguiente:

«En los buques de eslora igual o superior a 45 metros funcionará un dispositivo . . .»

CAPÍTULO V

Prevención, detección y extinción de incendios y equipo contra incendios

Regla 2: Definiciones

En la letra b) del punto 14 se incluirá el texto siguiente:

«... no inferior a 375 kilovatios.».

Parte C

Se sustituirá el título por el texto siguiente:

«Parte C — Medidas de seguridad contra incendios en buques de eslora igual o superior a 24 metros, pero inferior a 60 metros.».

Regla 35: Bombas contra incendios

Se incluirá el siguiente párrafo:

«No obstante lo dispuesto en el punto 1 de la regla V/35, se dispondrá al menos de dos bombas contra incendios.».

Se añadirá el texto siguiente al punto 8:

«o 25 m³/h, si éste fuese mayor.».

Regla 40: Dispositivos de extinción de incendios en los espacios de máquinas

En la letra a) del punto 1 se incluirá el texto siguiente:

«... no inferior a 375 kilovatios ...».

CAPÍTULO VII

Dispositivos y normas de salvamento

Regla 1: Ámbito de aplicación

El punto 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Salvo disposición en contrario, el presente capítulo se aplicará a los buques nuevos de eslora igual o superior a 24 metros.».

Regla 5: Cantidades y tipos de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate

1. El principio del punto 3 se redactará como sigue:

«Los buques de eslora inferior a 75 metros pero igual o superior a 45 metros se ajustarán a lo siguiente:».

2. Se sustituirá el punto 3 *bis* por el texto siguiente:

«3 *bis* Los buques de eslora inferior a 45 metros llevarán:

- a) embarcaciones de supervivencia de suficiente capacidad conjunta para dar cabida al 200 % del número total de personas, como mínimo, que haya a bordo. De estas embarcaciones de supervivencia, las suficientes para dar cabida al número total de personas, como mínimo, que haya a bordo, serán de un tipo que permita ser arriado desde una u otra banda del buque; y
- b) un bote de rescate, salvo cuando la administración considere que el tamaño del buque y su maniobrabilidad, la disponibilidad de medios cercanos de búsqueda y salvamento y de sistema de avisos meteorológicos, el hecho de que el buque faene en zonas no expuestas a mal tiempo o las características propias de la estación en que se realicen las operaciones, hacen innecesaria la provisión de tal bote.».

3. En el punto 4 el comienzo se sustituirá por el texto siguiente:

«En lugar de cumplir con las prescripciones de los párrafos 2, 3 y 3 bis, los buques podrán llevar ...».

Regla 10: Aros salvavidas

1. La letra b) del punto 1 se redactará como sigue:

«seis aros salvavidas en los buques de eslora inferior a 75 metros pero igual o superior a 45 metros;».

2. Se añadirá la siguiente letra en el punto 1:

«c) cuatro aros salvavidas en los buques de eslora inferior a 45 metros.».

Regla 13: Dispositivos radioeléctricos de salvamento

Se incluirá el siguiente punto:

«1 bis No obstante, en los buques de eslora inferior a 45 metros, el número de aparatos podrá limitarse a dos, si la administración considera que el requisito de llevar tres de dichos aparatos no es necesario, habida cuenta del área de faena del buque y del número de personas que trabajan a bordo.».

Regla 14: Transpondedor de radar

Se añadirá al final la frase siguiente:

«... en cada embarcación de supervivencia. En cada buque de eslora inferior a 45 metros se llevará por lo menos un transpondedor de radar.».

CAPÍTULO IX

Radiocomunicaciones

Regla 1: Ámbito de aplicación

La primera frase del punto 1 se redactará como sigue:

«Salvo disposición en contrario, el presente capítulo es aplicable a los buques nuevos de eslora igual o superior a 24 metros y a los buques existentes de eslora igual o superior a 45 metros.».

ANEXO III

DISPOSICIONES REGIONALES Y LOCALES (ARTÍCULOS 3.3 Y 4.1)

A. Disposiciones regionales «zona Norte»

1. *Ámbito de aplicación*

Salvo disposición en contrario, las aguas situadas al norte de los límites indicados en el mapa adjunto al presente anexo, excluido el mar Báltico. Dicha delimitación corresponde al paralelo 62° Norte a partir de la costa occidental de Noruega hasta los 4° de longitud Oeste; desde allí, al meridiano 4° de longitud Oeste hasta la latitud 60° 30' Norte; desde allí, a los 60° 30' de latitud Norte hasta los 5° de longitud Oeste; desde allí, al meridiano 5° Oeste hasta los 60° de latitud Norte; desde allí, al paralelo 60° Norte hasta los 15° de longitud Oeste; desde allí, al meridiano 15° Oeste hasta los 62° de latitud Norte; desde allí, al paralelo 62° Norte hasta los 27° de longitud Oeste; desde allí, al meridiano 27° Oeste hasta los 59° de latitud Norte y desde allí al paralelo 59° Norte hacia el Oeste.

2. *Definiciones*

«Hielo a la deriva en gran cantidad»: hielo a la deriva sobre 8/10 o más de la superficie del mar.

3. *Punto 1 de la regla 7 del capítulo III (Condiciones operativas)*

Además de las condiciones operativas específicas expuestas en el punto 1 de la regla 7 del capítulo III, también deberán tenerse en cuenta las condiciones operativas siguientes:

- e) las condiciones operativas b), c) o d), cualquiera que sea la que presente los valores más bajos de los parámetros de estabilidad que figuran entre los criterios de estabilidad incluidos en la regla 2 (del mismo capítulo), se calcularán incluyendo los márgenes de acumulación de hielo de conformidad con las prescripciones de la regla 8 del capítulo III;
- f) para buques de pesca al cerco de jareta: salida del caladero con las artes de pesca, sin capturas y 30% de provisiones, combustible, etc., incluyendo los márgenes de acumulación de hielo de conformidad con las prescripciones de la regla 8 del capítulo III.

4. *Regla 8 del capítulo III (Acumulación de hielo)*

Los requisitos específicos de la regla 8 del capítulo III y las directrices específicas de la Recomendación 2 de la Conferencia de Torremolinos se aplicarán en la región de que se trate, es decir, también fuera de los límites indicados en el mapa adjunto a dicha Recomendación.

No obstante las disposiciones de las letras a) y b) del punto 1 de la regla 8 del capítulo III, para los buques que faenen en la zona situada al Norte de la latitud 63° N entre la longitud 28° W y 11° W, se incluirán en los cálculos de estabilidad los siguientes márgenes de formación de hielo:

- a) 40 kilogramos por metro cuadrado de cubiertas a la intemperie y pasarelas;
- b) 10 kilogramos por metro cuadrado del área lateral proyectada de cada costado del buque, que quede por encima del plano de flotación.

5. *Letra b) del punto 2 y letra b) del punto 3 de la regla 5 del capítulo VII (Número y tipos de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate)*

No obstante lo dispuesto en la letra b) del punto 2, la letra b) del punto 3 y el punto 3 bis de la regla 5 del capítulo VII, para los buques de pesca cuyo casco está construido de conformidad con las normas de una organización reconocida para faenar en aguas con una elevada concentración de hielo flotante/a la deriva de acuerdo con el punto 2 de la regla 1 del capítulo II del Anexo al Protocolo de Torremolinos, los botes de rescate/salvavidas exigidos en virtud de la letra b) del punto 2, la letra b) del punto 3 o la letra b) del punto 3 bis estarán al menos parcialmente cerrados (tal como se define en la regla 18 del capítulo VII) y tendrán capacidad suficiente para acoger a todas las personas que se encuentren a bordo.

6. *Regla 9 del capítulo VII (Trajes de inmersión y ayudas térmicas)*

No obstante lo dispuesto en la regla 9 del capítulo VII, cada una de las personas que estén a bordo dispondrá de un traje de inmersión aprobado, de la talla adecuada, conforme con las disposiciones de la regla 25 del capítulo VII, incluidas las medidas aplicables a dicha regla que figuran en el presente Anexo en el punto 1.8.

7. *Regla 14 del capítulo VII (Transpondedor de radar)*

Además de las disposiciones del capítulo VII de la parte B, cada aro salvavidas, bote de rescate y balsa salvavidas estará permanentemente equipada de un transpondedor de radar que pueda operar en la banda de 9 GHz.

8. *Regla 25 del capítulo VII (Trajes de inmersión)*

No obstante lo dispuesto en la regla 25 del capítulo VII, todos los trajes de inmersión, requeridos en virtud del punto A.6 del presente Anexo, deberán estar confeccionados, como una unidad, con material intrínsecamente aislante y cumplir los requisitos de flotabilidad del inciso i) de la letra c) del punto 1 de la regla 24 del capítulo VII, así como los requisitos correspondientes de la regla 25 del capítulo VII.

9. *Punto 7 de la regla 3 del capítulo X (Instalaciones de radar)*

No obstante lo dispuesto en el punto 7 de la regla 3 del capítulo X, los buques de eslora igual o superior a 24 metros estarán equipados con una instalación de radar que sea satisfactoria a juicio de la administración. Dicha instalación deberá poder operar en la banda 9 GHz.

10. *Regla 5 del capítulo X (Lámparas de señales)*

Además de lo dispuesto en la regla 5 del capítulo X, los buques que estén faenando en aguas donde pueda haber hielo a la deriva, estarán equipados como mínimo con un reflector que tenga una potencia luminica de al menos 1 lux, medida a una distancia de 750 metros.

B. Disposiciones regionales «zona Sur»

1. *Ámbito de aplicación*

El mar Mediterráneo y las zonas costeras, dentro de las 20 millas desde la costa de España y Portugal, de la zona de verano del océano Atlántico, tal como se define en el «Mapa de zonas y áreas estacionales» en el Anexo II del Convenio internacional sobre líneas de carga de 1966⁽¹⁾, modificado.

2. *Punto 1 de la regla 9 de la parte B del capítulo VII (Trajes de inmersión)*

Habida cuenta de las disposiciones del punto 4 de la regla 9 de la parte B del capítulo VII, se añadirá al final del punto 1 la frase siguiente:

«Para los buques de eslora inferior a 45 metros, no se necesitarán más de dos trajes de inmersión.».

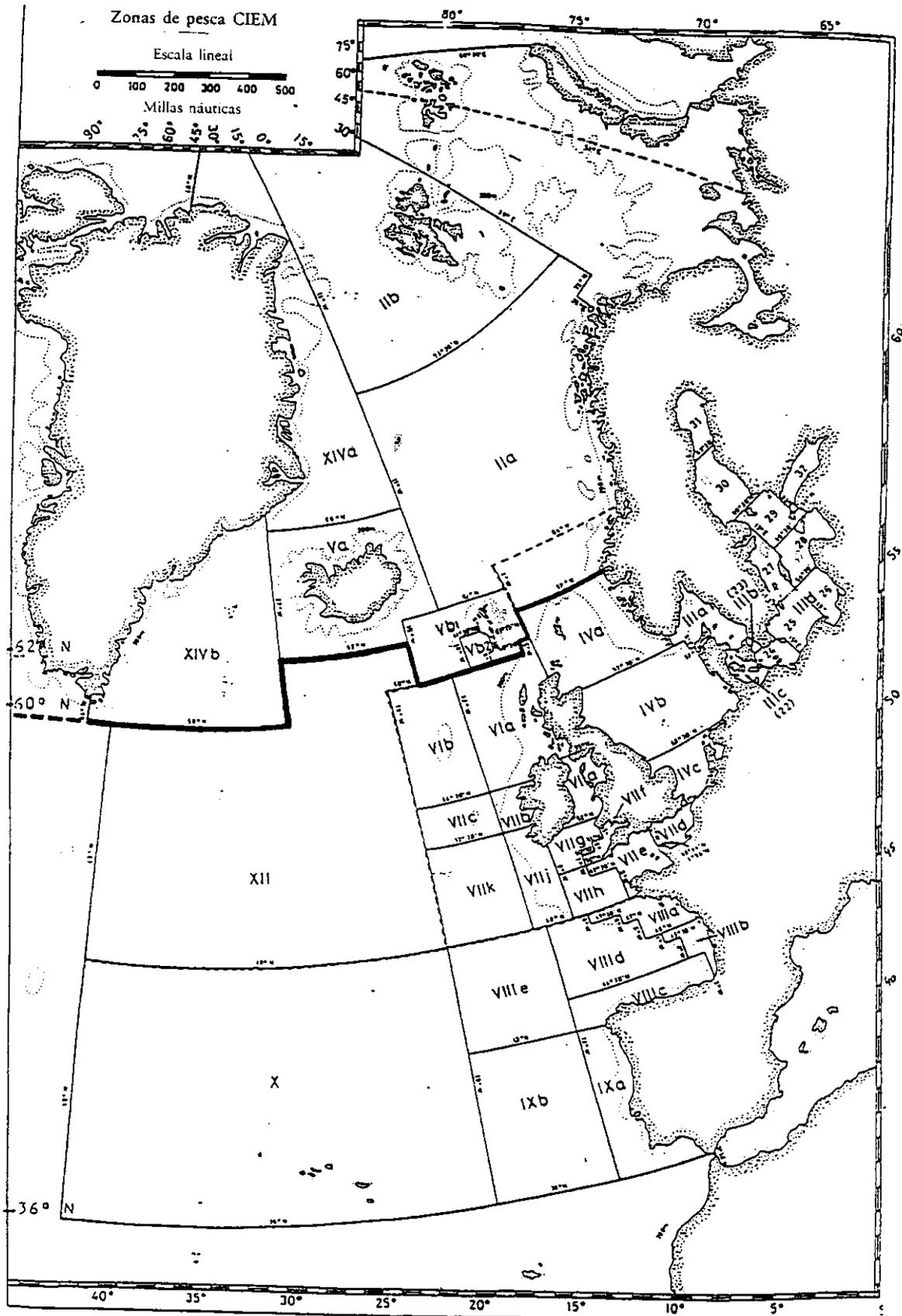
3. *Regla 1 del capítulo XI Radiocomunicaciones — Ámbito de aplicación*

Se añadirá el siguiente punto:

«1 bis El presente capítulo es aplicable también a los buques nuevos de eslora igual o superior a 24 metros, siempre que la zona en la que operen esté adecuadamente cubierta por una estación costera que faenen de conformidad con el Plan Director de la OMI.».

⁽¹⁾ Convenio internacional sobre líneas de carga de 1966, adoptado el 5 de abril de 1966 por la Conferencia internacional sobre líneas de carga, celebrada en Londres a invitación de la Organización consultiva marítima intergubernamental.

ZONA NORTE



ANEXO IV

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE SEGURIDAD (APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 3)

CAPÍTULO II

Construcción, integridad de estanqueidad y equipo

Se añadirán las siguientes reglas:

«Regla 16: Cubiertas de trabajo dentro de una superestructura cerrada

1. Dichas cubiertas deberán tener instalado un sistema de drenaje eficaz con la adecuada capacidad, de drenaje para evacuar el agua de lavado y los desperdicios de la pesca.
2. Todas las aberturas necesarias a las operaciones de pesca deberán disponer de los medios necesarios para que una persona pueda cerrarlas de manera rápida y eficaz.
3. En el momento de subir las capturas a dichas cubiertas para su manipulación o acondicionamiento, deberán colocarse en un depósito. Dichos depósitos deberán ajustarse a los requisitos de la regla 11 del capítulo III. Deberá instalarse un sistema de drenaje eficaz. Deberá preverse una protección adecuada contra la entrada involuntaria de agua en la cubierta de trabajo.
4. Dichas cubiertas dispondrán al menos de dos salidas.
5. La altura libre para estar de pie en el espacio de trabajo no deberá ser inferior a 2 metros en cualquier punto.
6. Se dispondrá de un sistema fijo de ventilación que permita al menos 6 cambios de aire por hora.

Regla 17: Marcas de profundidad

1. Todos los buques dispondrán de marcas de profundidad expresadas en decímetros en ambos lados de la roda de popa y de proa.
2. Dichas marcas estarán situadas lo más cerca posible de las perpendiculares.

Regla 18: Tanques para la conservación del pescado en agua de mar refrigerada o helada

1. En caso de utilizar tanques de agua de mar refrigerada o helada o de otros sistemas de tanques similares, dichos tanques dispondrán de un mecanismo instalado permanentemente para el llenado y vaciado del agua de mar.
2. Si dichos tanques también se utilizan para transportar carga seca, irán provistos de un sistema de achique y de los medios adecuados para evitar que el agua del sistema de achique pueda penetrar en el tanque.».

CAPÍTULO III

Estabilidad y estado correspondiente de navegabilidad.

Regla 9: Experiencia de estabilidad

Se añadirá el siguiente punto:

- «4) La experiencia de estabilidad y la comprobación de las condiciones requeridas en el punto 1 de la regla 9 del capítulo III se efectuarán al menos cada diez años.».

CAPÍTULO IV

Instalaciones de máquinas, instalaciones eléctricas y espacios de máquinas sin dotación permanente

Regla 13: Aparato de gobierno

Se añadirá el siguiente texto al punto 10:

- «Si dicha fuente de energía es eléctrica, la fuente de energía eléctrica de emergencia permitirá que los medios auxiliares activen el timón durante un período no inferior a 10 minutos.».

Regla 16: Fuente de energía eléctrica principal

Se añadirá el siguiente punto:

«3. Si las luces de navegación son exclusivamente eléctricas, se accionarán mediante un tablero de distribución propio separado y se dispondrá de los medios adecuados para el control de dichas luces.»

Regla 17: Fuente de energía eléctrica de emergencia

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 2, para buques de eslora igual o superior a 45 metros la fuente de energía eléctrica de emergencia permitirá que las instalaciones enumeradas en dicha regla funcionen durante un período no inferior a 8 horas.

CAPÍTULO V

Prevención, detección y extinción de incendios y equipo contra incendios

Regla 22: Dispositivos de extinción de incendios en los espacios de máquinas

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente regla, todos los espacios de máquinas de categoría A dispondrán de un equipo contra incendios fijo.

Regla 40: Dispositivos de extinción de incendios en los espacios de máquinas

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente regla, todos los espacios de máquinas de categoría A dispondrán de un equipo contra incendios fijo.

ANEXO V

MODELOS DE CERTIFICADO DE CONFORMIDAD, CERTIFICADO DE EXENCIÓN
E INVENTARIO DEL EQUIPO

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD

El presente certificado llevará como suplemento un Inventario del equipo



(Sello oficial)

(Estado)

para buque de pesca nuevo/existente⁽¹⁾

Expedido con arreglo a lo dispuesto en la

.....
[denominación de la(s) medida(s) pertinente(s) introducida(s) por el Estado miembro]

en señal de la conformidad del buque citado a continuación con lo dispuesto en la Directiva 97/.. /CE del Consejo por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros

otorgado en virtud de la autoridad conferida por el Gobierno de

.....
(nombre oficial completo del Estado miembro)

por

.....
(nombre oficial completo de la organización competente reconocida de conformidad con la Directiva 94/57/CE del Consejo)

Nombre del buque	Número o letras distintivos	Puerto de matrícula	Eslora ⁽²⁾

Fecha del contrato de construcción o de transformación importante⁽³⁾:

Fecha de colocación de la quilla o de fase equivalente de construcción del buque⁽³⁾:

Fecha de entrega o de terminación de transformación importante⁽³⁾:

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda, de acuerdo con las definiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 2.

⁽²⁾ Según se define en el apartado 7 del artículo 2.

⁽³⁾ Según se define en el apartado 2 del artículo 2.

*(dorso del certificado)***Reconocimiento inicial:**

CERTIFICO que:—

1. El buque ha sido sometido a reconocimiento conforme a lo dispuesto en la letra a) del punto 1 de la regla 6 del capítulo I del anexo al Protocolo de Torremolinos de 1993.
2. El reconocimiento ha puesto de manifiesto que:
 1. el buque cumple íntegramente con lo prescrito en la Directiva 97/.../CE del Consejo;
 2. el calado máximo de servicio admisible correspondiente a cada una de las condiciones operativas de este buque está indicado en el cuadernillo de estabilidad aprobado con fecha
3. Se ha expedido/no se ha expedido⁽¹⁾ un certificado de exención.

El presente certificado es válido hasta, a reserva de que se efectúen los reconocimientos de conformidad con lo dispuesto en la regla I/6(1)(b)(ii), (b)(iii) y (c).

Expedido en a de de
 (Lugar de expedición del certificado) (Fecha de expedición)

.....
 (firma del funcionario autorizado para expedir el certificado)
 y/o
 (sello o estampilla de la autoridad expedidora)

Si el certificado lleva firma, se añadirá la siguiente frase:

El abajo firmante declara que está debidamente autorizado por el mencionado Estado miembro para expedir el presente certificado.

.....
 (firma)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

(Página siguiente del certificado)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado por un período de gracia cuando sea aplicable el punto 1 de la regla 11 del capítulo I

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en el punto 1 de la regla 11 del capítulo I, hasta

Firmado:
(firma del funcionario autorizado para expedir el certificado)

Lugar:

Fecha:

(sello o estampilla de la autoridad expedidora)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al puerto en que ha de hacerse el reconocimiento, o por un período de gracia, cuando sea aplicable el punto 2 de la regla 11 del capítulo I o en el punto 4 de la regla 11 del capítulo I

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en el punto 2 de la regla 11 del capítulo I o en el punto 4 de la regla 11 del capítulo I⁽¹⁾, hasta

Firmado:
(firma del funcionario autorizado para expedir el certificado)

Lugar:

Fecha:

(sello o estampilla de la autoridad expedidora)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

El 12 de julio de 1996, la Comisión presentó al Consejo una Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros, con arreglo al apartado 2 del artículo 84 del Tratado⁽¹⁾.

El Parlamento Europeo emitió su dictamen en primera lectura el 24 de abril de 1997⁽²⁾. El Comité Económico y Social emitió el suyo el 27 de noviembre de 1996⁽³⁾.

El Consejo adoptó su Posición común de conformidad con el artículo 189 C del Tratado el 30 de junio de 1997.

II. FINALIDAD DE LA PROPUESTA

La finalidad de la presente Propuesta es introducir un sistema armonizado de requisitos de seguridad aplicable a los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros que faenan en aguas comunitarias, mediante:

- la imposición de que los barcos de pesca registrados en la Comunidad o que faenan en aguas comunitarias cumplan las disposiciones del Protocolo de Torremolinos del Convenio Internacional de 1977 relativo a la seguridad de los buques de pesca, adoptado el 2 de abril de 1993.

El Anexo del Protocolo de Torremolinos contiene disposiciones sobre su ámbito de aplicación, exenciones y equivalencias, reconocimientos y certificación de los buques de pesca (capítulo I), su construcción y equipo (capítulo II), estabilidad (capítulo III), instalaciones de máquinas e instalaciones eléctricas (capítulo IV), prevención, detección y extinción de incendios y equipo contra incendios (capítulo V), la protección de su tripulación (capítulo VI), sus dispositivos de salvamento (capítulo VII), consignas para casos de emergencia (capítulo VIII), radiocomunicaciones (capítulo IX) y aparatos náuticos de a bordo (capítulo X).

- la ampliación, a los buques de pesca de eslora entre 24 y 45 metros y construidos después del 1 de enero de 1999, de ciertos requisitos del Protocolo de Torremolinos que sólo se aplican a los buques de más de 45 metros de eslora,
- el establecimiento de algunos requisitos generales y regionales complementarios a los del Protocolo de Torremolinos, como el requisito de cumplir las normas de una organización reconocida (sociedad de clasificación) u otras normas equivalentes de las administraciones de los Estados miembros,
- la obligación de usar el procedimiento de comitología con el fin de adoptar interpretaciones armonizadas de las aproximadamente 200 disposiciones del Protocolo que prevén decisiones discrecionales de las administraciones del Estado del pabellón de las Partes contratantes.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

La posición común adoptada por el Consejo se corresponde ampliamente con la propuesta de la Comisión.

El proyecto de Directiva se aplica a los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros y a aquellos que:

- enarboleden el pabellón de un Estado miembro y estén matriculados en la Comunidad, o

(1) DO nº C 292 de 4. 10. 1996, p. 29.

(2) DO nº C 150 de 19. 5. 1997, p. 31.

(3) DO nº C 66 de 3. 3. 1997, p. 31.

- faenen en aguas interiores o en el mar territorial de un Estado miembro, o
- desembarquen sus capturas en el puerto de un Estado miembro (artículo 1 y apartado 5 del artículo 3).

El artículo 3 precisa los requisitos generales que deben cumplir dichos buques de pesca:

- Los buques de pesca cumplirán con lo dispuesto en el Protocolo de Torremolinos, a menos que el Anexo I del proyecto de Directiva establezca lo contrario (apartado 1 del artículo 3). El Anexo I modifica principalmente las fechas de aplicación de algunas prescripciones de los capítulos I, V, VII y IX del Anexo del Protocolo.
- Los buques de pesca nuevos de eslora entre 24 y 45 metros tendrán que cumplir los requisitos establecidos en los capítulos IV, V, VII y IX del Protocolo que se aplican a los buques de eslora igual o superior a 45 metros (apartado 2 del artículo 3). Sin embargo, el Anexo II del proyecto de Directiva propone la atenuación de algunos requisitos para estos buques.
- Los buques de pesca que faenan en áreas específicas tendrán que someterse a las disposiciones regionales y locales de las zonas en las que faenan (disposiciones regionales «zona Norte» y «zona Sur», respectivamente) como prescribe el Anexo III de la presente Directiva (apartado 3 del artículo 3 en el Anexo III).
- Los buques de pesca tendrán que cumplir los requisitos de seguridad adicionales que establece el Anexo IV del proyecto de Directiva (apartado 4 del artículo 3).

No obstante, el proyecto de Directiva también ofrece la posibilidad de acogerse a normas diferentes de las generales. Bajo control ejercido según el procedimiento de comitología, un Estado miembro o un grupo de Estados miembros podrá adoptar:

- medidas específicas de seguridad, que se añadirán al Anexo III de la presente Directiva, con el fin de tomar en consideración las circunstancias locales específicas (apartado 1 del artículo 4),
- medidas que incluyan exenciones, en determinadas circunstancias, para los buques que se dediquen únicamente a faenar cerca de sus costas (apartado 2 del artículo 4),
- medidas que permitan equivalencias para la instalación o el emplazamiento de algún accesorio, material, dispositivo o aparato de otro tipo que sea al menos tan eficaz como los que prescribe la presente Directiva (apartado 3 del artículo 4).

El proyecto de Directiva exige asimismo que los buques de pesca nuevos o existentes cumplan las normas de las organizaciones reconocidas en lo referente al diseño, la construcción y el mantenimiento del casco, la maquinaria principal y auxiliar y las instalaciones eléctricas y automáticas o bien normas equivalentes que impongan las administraciones nacionales (artículo 5).

Por otra parte, los Estados miembros deberán llevar a cabo reconocimientos para garantizar que los buques de pesca cumplen los requisitos del presente proyecto de Directiva, así como para expedir y renovar los certificados de conformidad, inventarios del equipo y certificados de exención con arreglo a lo dispuesto en el Anexo V (artículo 6). Con el fin de garantizar la plena aplicación de la presente Directiva, los buques de pesca estarán sujetos a inspección por parte del Estado del puerto con arreglo al artículo 4 del Protocolo de Torremolinos (artículo 7).

En el marco del procedimiento de comitología, podrán adoptarse disposiciones, entre otros motivos, para garantizar una interpretación armonizada dentro de la Comunidad de las disposiciones del Protocolo de Torremolinos que se hayan dejado a discreción de las administraciones (artículos 8 y 9).

Por último, se solicita a los Estados miembros que establezcan un sistema de sanciones por incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva (artículo 11).

IV. ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO

En su primera lectura el 24 de abril de 1997, el Parlamento Europeo no adoptó ninguna enmienda a la propuesta de la Comisión.

V. MODIFICACIONES DEL CONSEJO A LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

PREÁMBULO

El Consejo redactó de nuevo el preámbulo en su conjunto, acortándolo de forma considerable, de tal manera que los considerandos motiven y expliquen la Directiva y no reiteren el contenido de los artículos. Asimismo el Consejo añadió algunos considerandos con el fin de reflejar las nuevas disposiciones incluidas en el texto.

ARTÍCULOS

Además de una serie de cambios de carácter lingüístico encaminados a mejorar la estructura y la claridad del texto, el Consejo acordó modificar la propuesta de la Comisión de la siguiente manera:

Artículo 1 (Objeto)

En el apartado 1, así como en todos los demás artículos en los que se menciona la expresión, el Consejo sustituyó «aguas interiores o territoriales» por «aguas interiores o mar territorial» con el fin de respetar la terminología que se emplea habitualmente en Derecho marítimo internacional.

El Consejo también excluyó explícitamente del ámbito de aplicación de la Directiva las embarcaciones de recreo dedicadas a la pesca no comercial.

Artículo 2 (Definiciones)

En el apartado 1 («buque de pesca» o «buque»), el Consejo sustituyó el texto propuesto por la Comisión, basado en el texto de la Directiva 93/103/CEE del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca, por un texto más amplio, basado en el artículo 2 del Protocolo de Torremolinos. El Consejo básicamente sustituyó «equipped and used» (para la pesca comercial) por «equipped or used commercially» con el fin de incluir:

- los buques de pesca con artes de pesca, pero que no faenan, como los buques factoría que no utilizan sus artes («equipped»),
- los buques que efectúan pesca comercial sin estar debidamente equipados para este fin («used commercially»)(*).

En el apartado 2 («buque de pesca nuevo»), el Consejo sustituyó «1 de enero de 1998» por «1 de enero de 1999» con el fin de reflejar el correspondiente cambio en la fecha de aplicación de la Directiva (véase el artículo 12).

En el apartado 4 («Protocolo de Torremolinos»), el Consejo suprimió la referencia a las Resoluciones de la OMI de carácter obligatorio, ya que no forman parte integrante del Protocolo.

Artículo 3 (Disposiciones generales)

En el apartado 1, el Consejo, tomando en consideración los problemas prácticos que implica la adaptación de los buques de pesca existentes a las normas del proyecto de Directiva, establece fechas diferentes para su aplicación a los buques nuevos y existentes: el 1 de enero de 1999 y el 1 de julio de 1999 respectivamente. Sin embargo, las fechas más tempranas que se mencionan en el Anexo I de la Directiva tendrán que respetarse («salvo disposición en contrario»), con el fin de no obstaculizar la implantación del sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (GMDSS), que entrará en vigor el 1 de febrero de 1999.

(*) La última frase del párrafo sólo es válida para la versión inglesa.

El Consejo incluyó asimismo un nuevo apartado 4, así como un Anexo IV correspondiente con vistas a exigir que los buques de pesca cumplan las disposiciones específicas de seguridad adicionales. Estas disposiciones adicionales se añadieron con vistas a la consecución del objetivo fundamental de la Directiva que consiste en establecer, en toda la Comunidad, normas de seguridad uniformes al más alto nivel posible.

Artículo 4 (Disposiciones específicas, exenciones y equivalencias)

Por motivos de presentación, el Consejo fusionó los artículos 4 (Disposiciones específicas), 5 (Exenciones) y 6 (Equivalencias) en un solo artículo, ya que todas las disposiciones estaban sujetas al mismo procedimiento (que ahora figura en el apartado 4 del artículo 4, aunque con una redacción ligeramente modificada por motivos lingüísticos).

En el apartado 1 (Disposiciones específicas), el Consejo también permitió que un «grupo» de Estados miembros pueda adoptar medidas de seguridad locales específicas, siempre que las circunstancias locales no se reduzcan a un Estado miembro. Por motivos de claridad, el Consejo añadió «condiciones climáticas» a los ejemplos de circunstancias locales que justifican disposiciones específicas. Con el fin de preservar el objetivo de establecer normas de seguridad uniformes en toda la Comunidad, el Consejo añadió que cualquier Estado miembro que quisiera adoptar disposiciones locales específicas tendría que demostrar claramente la necesidad de dichas disposiciones. Por otra parte, el Consejo suprimió la referencia a la compatibilidad con los principios del Tratado CE relativos a la libre circulación de bienes y servicios, ya que el Derecho comunitario tiene que respetarse en todos los casos.

Artículo 5 (Normas de diseño, construcción y mantenimiento; antes artículo 7)

El Consejo se mostró de acuerdo con la propuesta de la Comisión en que los buques de pesca nuevos deberían cumplir las normas pertinentes que especifique una «organización reconocida» como establece la Directiva 94/57/CE. No obstante, el Consejo no aceptó que se aplicara esta disposición a los buques existentes, al considerarla demasiado onerosa para ellos. En su lugar, dispuso que dichos buques cumplieran, al menos, las normas aplicables en la fecha de su construcción especificada por una organización reconocida o aquella fijada por una administración.

Artículo 6 (Reconocimientos y certificados; antes artículo 8)

El Consejo modificó ligeramente el apartado 1 referido a la expedición de certificados y la realización de reconocimientos, con el fin de tomar en consideración los procedimientos y disposiciones que contiene la Directiva 94/57/CE del Consejo.

Artículo 7 (Disposiciones de inspección; antes artículo 9)

El artículo 7 se redactó de nuevo por completo con el fin de proporcionar una respuesta más clara a la cuestión de si la inspección debería efectuarse con respecto a la aplicación de las disposiciones de la Directiva o bien de las del Protocolo de Torremolinos. Se distinguió entre:

- la inspección de buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro y la inspección de buques que enarbolan el pabellón de un tercer Estado, y
- la inspección de buques que faenan o no en aguas interiores o en un mar territorial o que descargan sus capturas en un puerto comunitario.

Esta nueva redacción garantizará que los derechos y deberes de los Estados miembros con arreglo a este artículo estén conformes con sus obligaciones legales internacionales, en particular con el artículo 4 del Protocolo de Torremolinos (que dispone la inspección de buques «cuando se halle en un puerto de otra Parte») y con el artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar («derecho de paso inocente a través de aguas territoriales»).

Artículo 8 (Adaptaciones; antes artículo 10)

El Consejo redactó de nuevo el artículo propuesto por considerar que las competencias que se concedían al Comité eran excesivas y superaban claramente la aplicación del mandato a que se refiere el cuarto guión del artículo 155 del Tratado. Por este motivo, el Consejo:

- sustituyó, en el título de este artículo, «Enmiendas» por «Adaptaciones»,
- añadió «en la medida necesaria para garantizar su aplicación coherente en la Comunidad» al final del primer guión de la letra a),
- sustituyó los guiones segundo y tercero del apartado a) por «la aplicación de la presente Directiva sin ampliar su ámbito de aplicación», y
- enumeró explícitamente los artículos que podrá adaptar el Comité con arreglo a la letra b).

Artículo 9 (Comité; antes artículo 11)

A la vista de la importancia de las tareas encargadas al Comité con arreglo al artículo 8, el Consejo sustituyó el procedimiento de un comité de carácter consultivo establecido en el apartado 2 por un procedimiento de un comité de regulación de tipo III a. El título del proyecto de artículo se modificó en consecuencia.

Artículo 10 (Notificación a la OMI; antes artículo 12)

El Consejo acordó que no sólo la Comisión sino también «la Presidencia del Consejo» informarán a la OMI de la adopción de la presente Directiva, ya que la Comunidad no es Parte en el Protocolo de Torremolinos.

Artículo 11 (Sanciones; antes apartado 2 del artículo 13)

Esta disposición figura actualmente en el nuevo artículo 11 con el fin de garantizar que quede cubierta por el apartado 1 del artículo 12, que deja a los Estados miembros la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, incluido el sistema de sanciones.

Artículo 12 (Aplicación; antes apartados 1 y 3 del artículo 13)

A la vista de la fecha probable de entrada en vigor de la presente Directiva, el Consejo cambió la fecha de aplicación de «1 de enero de 1998» por la de «1 de enero de 1999».

ANEXO I

En la regla 1 del capítulo IX, el Consejo suprimió la primera frase del apartado 1 por ser idéntica a la frase que aparece en el Protocolo de Torremolinos.

ANEXO II

En el título, el Consejo suprimió «pero inferior a 45 metros», ya que los buques de eslora superior a 45 metros están, de todas formas, sujetos al cumplimiento del Protocolo de Torremolinos.

En la parte C del capítulo V, el Consejo añadió dos modificaciones a la regla 35 con el fin de elevar el nivel de seguridad.

En la regla 13 del capítulo VII, el Consejo suprimió la modificación del punto 2 propuesta, ya que se refería a buques existentes mientras que el Anexo II trata únicamente de los buques nuevos. Además, esta misma disposición figura ya en el Anexo I.

Por estos mismos motivos, el Consejo suprimió, en el capítulo IX, la segunda frase de la regla 1 y la adaptación de la regla 3.

ANEXO III

En lo referente a las disposiciones regionales para la «zona Norte», en el punto 1 de la parte A, el Consejo sustituyó el área de aplicación «las aguas situadas al Norte de la latitud 60°N, excluido el mar Báltico», por una definición más detallada, acompañada de un mapa incluido en el Anexo III, que toma en consideración las peculiaridades geográficas de la región de que se trata.

En el punto 5 de la parte A de la propuesta, se consideró la exigencia de que en los buques, cada bote salvavidas, bote de rescate y balsa de salvamento esté equipado con una radiobaliza de localización de siniestros (RLS) por satélite demasiado onerosa y por lo que se suprimió.

El Consejo consideró que un respondedor de radar capaz de operar en la banda 9 GHz era suficiente para cumplir el objetivo de esta disposición, que consiste en permitir que los servicios de rescate localicen en el agua todas las embarcaciones de supervivencia. Así se incluyó un nuevo punto relativo a la regla 14 del capítulo VII que exige que los botes salvavidas, botes de rescate y balsas de salvamento estén equipados con un respondedor de radar.

El Consejo suprimió el apartado 10 propuesto (Radiogoniómetro). En la medida en que el respondedor de radar mencionado anteriormente ya permite localizar las embarcaciones de supervivencia, la disposición adicional contenida en el punto 10 supondría una carga financiera innecesaria para los buques de pesca sin aumentar su nivel de seguridad.

En la parte B relativa a las disposiciones de la «zona Sur», se suprimió el punto 3 propuesto sobre «Dispositivos radioeléctricos de salvamento» para buques de eslora inferior a 45 metros por figurar ya esta disposición en el Anexo II, que también se aplica a las regiones de la «zona Sur».

En la parte B, se suprimió el punto 5 propuesto (Radiocomunicaciones-Definiciones), ya que el Plan Director de la OMI podría no actualizarse con la regularidad deseable y el equipo de los buques no puede depender del cumplimiento de la obligación de informar que tienen las Partes contratantes en la OMI.

ANEXO IV (nuevo)

El Consejo incluyó un nuevo Anexo IV que estipula que los buques de pesca tendrán que cumplir requisitos específicos de seguridad adicionales. Se trata de requisitos añadidos con el fin de alcanzar el objetivo fundamental de la Directiva: establecer en toda la Comunidad normas de seguridad uniformes del más alto nivel posible (ver más arriba los comentarios del apartado 4 del artículo 3).